

2. Disposiciones que quedarán derogadas a la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo 2.º de este Real Decreto:

Fecha	Objeto de la disposición
R. D. 5 junio 1883.	Por el que se aprueba la Instrucción para la tramitación de expedientes de alumbramientos de aguas subterráneas en terrenos de dominio público.
R. D. 14 junio 1883.	Aprobando la Instrucción para la tramitación de los expedientes de aprovechamientos de aguas públicas.
R. D. 9 junio 1886.	Deslinde de dominio público de álveos.
R. O. 16 agosto 1895.	Intervención de Ingenieros Agrónomos en expedientes de aprovechamientos (adición a la Instrucción de 1883).
R. O. 13 diciembre 1904.	Adición a la Instrucción de 1883 sobre concesión de aprovechamientos.
R. D. L. 7 enero 1927.	Concesiones por interés público, aclarando e interpretando textos legales vigentes acerca de todo lo concerniente a las aguas y sus cauces, y regulando el régimen de concesiones.
D. 14 noviembre 1958. D. 133/1960, 4 febrero. D. 144/1960, 4 febrero. D. 134/1960, 4 febrero.	Reglamento de Policía Fluvial. Convalida tarifas de riego. Convalida el canon de regulación. Convalida el canon de ocupación o aprovechamiento.
D. 2021/1962, 8 agosto.	Sobre simplificación de trámites de aprovechamientos de aguas públicas para pequeños regadíos.
D. 1375/1972, 25 mayo.	Modifica el Reglamento de Policía.

3. Disposiciones que quedarán derogadas a la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que se dicten para el cumplimiento de los títulos II y III de la Ley de Aguas, de acuerdo con el artículo 3.º de este Real Decreto:

Fecha	Objeto de la disposición
D. 24 junio 1955.	Por el que se crea una Comisión Especial de los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Agricultura para el aprovechamiento total de las cuencas de los ríos o unidades geográficas determinadas.
O. 8 mayo 1965.	Sobre constitución y funcionamiento de las Juntas de Obras en las Confederaciones Hidrográficas.
O. 26 septiembre 1967.	Por la que se regula la actuación de las Comisiones de Desembalses.
O. 19 junio 1973.	Sobre estructura y funciones de los Servicios Técnicos de las Confederaciones Hidrográficas.
O. 19 junio 1973.	Sobre estructura y funciones de las Comisarias de Aguas y Servicios Hidráulicos.
O. 27 abril 1976.	Facultades delegadas en las Confederaciones Hidrográficas.
O. 12 marzo 1977.	Modifica la estructura de los Servicios Técnicos de las Confederaciones Hidrográficas.
R. D. 2513/1978, 29 septiembre.	Composición de la Comisión Central de Desembalses.
R. D. 2419/1979, 14 septiembre.	Composición y funciones de los órganos de gobierno de las Confederaciones Hidrográficas (salvo artículos 6 y 7).
O. 30 noviembre 1979.	Constitución y funcionamiento de los órganos de gobierno de las Confederaciones Hidrográficas.
R. D. 3029/1979, 7 diciembre.	Planificación Hidrológica.

Fecha	Objeto de la disposición
L. 3 marzo 1980.	Actuaciones urgentes de aguas en la provincia de Almería. (Se derogan el artículo 3.º y la disposición transitoria).
O. 7 octubre 1980.	Elección de Vocales de las Juntas de Gobierno en las Confederaciones Hidrográficas.
R. D. 2383/1981, 20 agosto.	Modifica la composición de la Comisión Interministerial de Planificación Hidrológica.
R. D. 1220/1983, 27 abril.	Crea la Comisión para la Planificación Hidrológica de Baleares.

4. Disposiciones que quedan vigentes, de acuerdo con el artículo 4.º de este Real Decreto:

Fecha	Objeto de la disposición
R. D. L. 23 agosto 1926. L. 21/1971, 19 junio.	Ordenación de saltos del Duero. Sobre aprovechamiento conjunto Tajo-Segura.
L. 52/1980, 16 octubre.	Régimen económico de la explotación del acueducto Tajo-Segura.
L. 18/1981, 1 julio.	Actuaciones en Tarragona en materia de aguas.
R. D. 916/1985, 125 mayo.	Aprovechamientos hidroeléctricos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7 *REAL DECRETO 2474/1985, de 27 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 1986.*

El artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores determina que el Gobierno, previa consulta a las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Patronales más representativas, fijará anualmente el salario mínimo interprofesional.

En aplicación de tal norma se fija en este Real Decreto el salario mínimo interprofesional, que habrá de surtir efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1986 y el 31 de diciembre del mismo año.

Para la fijación de la cuantía del nuevo salario mínimo se ha atendido a los factores enumerados en la norma citada: Índice de precios al consumo, productividad media nacional alcanzada, incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y coyuntura económica general. Dentro de la consideración global de todos estos factores, que no implica, por tanto, su agregación, se ha tenido en cuenta esencialmente que la efectividad del nuevo salario mínimo sea coherente con las cifras macroeconómicas que cuantifican los objetivos de política económica a medio plazo.

En tal línea, el aumento del salario mínimo es del 8 por 100, porcentaje que en el momento actual coincide con el porcentaje de inflación prevista por el Gobierno para 1986, debiéndose tener en cuenta, además, que se encuentra en la zona media de la banda salarial pactada en el Acuerdo Interconfederal contenido en el Acuerdo Económico y Social, todo lo cual se enmarca en la consecución de los objetivos de contención de la inflación y crecimiento de la inversión, actividad y empleo.

Una novedad del presente Real Decreto es su aplicación por vez primera al ámbito del servicio del hogar familiar, regulado por el Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, procediéndose así para la mejor aplicación de tal norma a determinar la correspondencia del salario mínimo interprofesional con la retribución por horas de trabajo en tal ámbito especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, habiendo consultado a las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Patronales más representativas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los salarios mínimos para cualesquiera actividad en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción del sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 1.338 pesetas/día o 40.140 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

2. Trabajadores de diecisiete años: 821 pesetas/día o 24.630 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

3. Trabajadores hasta diecisiete años: 517 pesetas/día o 15.510 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Art. 2.º Los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirán a prorrata.

Art. 3.º A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo 1.º se añadirán, sirviendo los mismos como módulo en su caso y según lo establecido en los Convenios Colectivos o normas sectoriales:

- Los complementos personales de antigüedad, tanto en los periodos vencidos como de los que venganzan con posterioridad al 1 de enero de 1986.
- Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como pagas extraordinarias o la participación en beneficios.
- El plus de distancia y el plus de transporte público.
- Los complementos de puestos de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.
- El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima con incentivo a la producción.
- Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Art. 4.º Los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º, más los devengos a que se refiere el artículo 3.º, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal, y por todos los conceptos, viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a normas reglamentarias, Convenios Colectivos, Laudos arbitrales, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Art. 5.º Los Convenios Colectivos, normas sectoriales, Laudos arbitrales y disposiciones legales relativas al salario, en vigor a la promulgación de este Real Decreto, subsistirán en sus propios términos sin más modificación que la que fuera necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo 1.º más los devengos económicos del artículo 3.º en cómputo anual.

Art. 6.º Uno. Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1.º, la parte proporcional de la retribución de los domingos y los festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de veintidós días en cada una de ellas, aplicándose, en consecuencia, los siguientes resultados:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 1.821 pesetas por jornada legal en la actividad.

2. Trabajadores de diecisiete años: 1.117 pesetas por jornada legal en la actividad.

3. Trabajadores hasta diecisiete años: 704 pesetas por jornada legal en la actividad.

Por lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, dichos trabajadores percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1.º, la parte proporcional de éste correspondiente a las vacaciones legales mínimas, en los supuestos de que no existiera coincidencia entre el periodo de disfrute de las vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos la retribución del periodo de vacaciones se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

Dos. De acuerdo con el artículo 6.º, 5, del Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los empleados de hogar que trabajen por horas el determinado para los trabajadores eventuales y temporeros, y teniendo en cuenta el importe de las gratificaciones extraordinarias mínimas y la jornada de trabajo máxima de tal personal, los salarios mínimos correspondientes a una hora efectivamente trabajada serán los siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 289 pesetas por hora efectivamente trabajada.

2. Trabajadores de diecisiete años: 178 pesetas por hora efectivamente trabajada.

3. Trabajadores hasta diecisiete años: 113 pesetas por hora efectivamente trabajada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Real Decreto surtirá efectos durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1986.

Segunda.-Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

8 REAL DECRETO 2475/1985, de 27 de diciembre, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo y Fondo de Garantía salarial en 1986.

Aprobados los Presupuestos Generales del Estado para 1986, en los que se incluyen los de la Seguridad Social, se hace preciso revisar las normas sobre cotización a esta última, establecidas en el Real Decreto 1/1985, de 5 de enero.

Lo establecido en el presente Real Decreto se enmarca dentro del objetivo prioritario del Gobierno de favorecer una política de generación de nuevo empleo, a cuyos efectos las categorías, bases y topes de cotización se modifican en función de las previsiones de la evolución general de los salarios, en línea con lo establecido en el Acuerdo Económico y Social para los años 1985 y 1986.

Estas modificaciones suponen una disminución de la presión fiscal en el Régimen General y Regímenes Especiales, medida en términos de Producto Interior Bruto, respecto de la existencia en el ejercicio de 1985.

Las modificaciones introducidas en la cotización al Régimen Especial Agrario obedecen, al igual que en el ejercicio anterior, a la finalidad de aproximar gradualmente sus tipos a los del Régimen General logrando, asimismo, una mayor cobertura financiera de sus déficit.

Transitoriamente, los Regímenes de Trabajadores Ferroviarios, de Artistas, de Toreros, de Representantes de Comercio, de Escritores de Libros y de Jugadores Profesionales de Fútbol, cuya integración en el Régimen General o en otros Especiales está prevista en la disposición adicional segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social, continuarán cotizando mientras no se produzca dicha integración, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1/1985, de 5 de enero.

Asimismo, se mantiene la reducción de un 10 por 100 en las vigentes tarifas de primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, salvo en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, donde la reducción opera sobre el sistema de primas mínimas de cotización para dichas contingencias, en razón de las especiales circunstancias de empleo que concurren en el sector.

La cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de las empresas del sector de la construcción se unifica, refundiendo a tal efecto en uno solo los epígrafes 97 al 100 de las vigentes tarifas aprobadas por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º La cotización a la Seguridad Social, Desempleo y Fondo de Garantía Salarial se llevará a cabo durante 1986 de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Seguridad Social

Art. 2.º El tope máximo de la base de cotización a cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido será de 247.590 pesetas mensuales.

Art. 3.º El tope mínimo de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementado con el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador sin que pueda ser inferior a las cuantías siguientes:

- Para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años, o sean mayores de dicha edad: 46.830 pesetas mensuales.